



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00242
(20 de enero de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y considerando que:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 00890 del 26 de febrero de 2021, se procede a formular cargos a la Alcaldía de Puerto Colombia, identificada con NIT. 800094386-2, por hechos u omisiones ocurridas en el proyecto “Diseño de ingeniería para la protección del anclaje del muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que la ANLA, a través de Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, otorgó Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para el proyecto denominado “Diseño de ingeniería para la protección del anclaje del muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico. Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1 A través de Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia para el proyecto denominado “Diseño de ingeniería para la protección del anclaje del muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.
- 3.2 Por medio de oficio No. 2016028452-1-000 del 7 de junio de 2016, la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia informó sobre el inicio de las obras en el mes de abril de 2016.
- 3.3 Mediante Resolución No. 999 de 12 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional aclaró el numeral 1º del artículo noveno de la Resolución No. 1237 de 2 de octubre de 2015, en el sentido de complementar el requerimiento realizado a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, relacionado con verificar antes del inicio de las obras si, para el ingreso de las volquetas durante la construcción de estas, se afectarían temporalmente cuatro casetas que se encontraban en construcción.
- 3.4 Mediante Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, el cual acogió las consideraciones del Concepto Técnico No. 4031 del 10 de agosto de 2016, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y requirió ajustar fichas del PMA, ajustar el Plan de Contingencias y presentar los soportes de obligaciones establecidas en la licencia, entre otras.
- 3.5 A través de Auto No. 6424 de 26 de diciembre de 2017, el cual acogió las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 3602 de 31 de julio de 2017, esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y requirió presentar los planos definitivos de la construcción de las obras duras, espolón y muro longitudinal; presentar una descripción de las medidas aplicadas en cuanto a prevención, compensación, mitigación y corrección de los impactos generados por la implementación del proyecto en sus diferentes fases de operación; dar cumplimiento a fichas del PMA; y presentar los soportes de obligaciones establecidas en la licencia, entre otras.
- 3.6 Por medio del Auto No. 2351 de 03 de mayo de 2019, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, y realizó unos requerimientos relacionados específicamente con la actualización del Plan de Contingencias y el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB.
- 3.7 A través del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, el cual acogió las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 5649 del 30 de septiembre de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental, requirió ajustar fichas del PMA y presentar los soportes de obligaciones establecidas en la licencia, entre otras.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- 3.8 Mediante comunicación con radicado No. 2019190361-2-000 del 03 de diciembre de 2019, la ANLA dio traslado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA-, DIMAR y Alcaldía de Puerto Colombia, de la denuncia ambiental asociada a las obras del proyecto denominado “Reconstrucción del Muelle de Puerto Colombia”, relacionada con la adecuación de un terraplén para las actividades de demolición del proyecto en mención, que podría estar generando efecto erosivo en la playa.
- 3.9 Por medio de comunicación con radicado 2020162601-2-000 del 22 de septiembre de 2020, la ANLA realizó el seguimiento documental espacial SDE 24192 del 9 de septiembre de 2020, el cual validó en su fase de operación el ICA del año 2019, comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, y determinó el incumplimiento de obligaciones del instrumento de manejo y control ambiental.
- 3.10 A través del Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 420 del 30 de octubre de 2020, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y requirió dar cumplimiento a fichas del PMA, presentar los soportes de obligaciones establecidas en la licencia otorgada, la actualización del Plan de Contingencias y el Modelo de Almacenamiento Geográfico GDB, entre otros.
- 3.11 Mediante Resolución No. 01802 del 23 de agosto de 2022, la cual acogió las consideraciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 4594 del 8 de agosto de 2022, la ANLA dispuso dar por terminada la Licencia Ambiental otorgada a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia mediante la Resolución No. 1237 de 2 de octubre del 2015, para el proyecto denominado “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia”.
- 3.12 Como consecuencia del seguimiento documental al proyecto denominado “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia” y lo observado en la visita virtual guiada realizada el 9 de octubre de 2020, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, el grupo de seguimiento de la Región Caribe– Pacífico de esta Autoridad Ambiental remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Memorando 2020210306-3-000 del 30 de noviembre de 2020, junto al Concepto Técnico No. 6679 del 29 de octubre de 2020, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.
- 3.13 Mediante Auto No. 00890 del 26 de febrero de 2021, la ANLA ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Alcaldía de Puerto Colombia, identificada con NIT 800094386-2, por los siguientes hechos:
1. *No haber entregado el informe con las acciones definitivas a implementar para la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto, específicamente información del medio socioeconómico, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Resolución 1273 del 2 de octubre de 2015.*
 2. *No haber allegado el soporte correspondiente que permita evidenciar que se informó por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en la Licencia Ambiental, así como las definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados.*
 3. *No haber presentado el ajuste y complemento al Plan de Contingencia, en el sentido de diseñar e implementar estrategias que permitieran involucrar a través*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de escenarios informativos, participativos y prácticos (simulacros) los diferentes actores sociales que hacen parte del área de influencia directa del proyecto, estableciendo el respectivo cronograma.

4. *No haber presentado los soportes (fotos, actas) de la realización del simulacro, de acuerdo con lo establecido en el plan de contingencia.*
5. *No haber presentado la actualización del Plan de Contingencias conforme al Decreto 2157 de 2017 “por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012” y al Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 “por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”.*

3.14 El auto en mención fue notificado por aviso el 24 de marzo de 2021, mediante radicado 2021046698-2-000 del 16 de marzo de 2021, previo el envío de citación para notificación personal remitida a la dirección consignada en la página web de la Alcaldía de Puerto Colombia (Cra 4 N° 2-18 de Puerto Colombia- Atlántico), a través del radicado 2021040744-2-000 del 8 de marzo de 2021; quedando ejecutoriado el 25 de marzo de 2021.

3.15 En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el citado acto administrativo fue publicado en la Gaceta Ambiental de esta entidad el 25 de marzo de 2021, según se puede evidenciar en la página web.

3.16 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el auto se comunicó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2021035096-2-000 del 1 de marzo de 2021.

IV. Cargos**Primer Cargo**

a) **Acción u omisión:** No haber entregado el informe, con las acciones definitivas a implementar respecto al medio socioeconómico, para la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto, infringiendo lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1273 del 2 de octubre de 2015, el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017 y el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.

b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración técnica realizada, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio el 12 de diciembre de 2015, correspondiente al día siguiente del cumplimiento del plazo de treinta (30) días contados después de la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, la cual acaeció el 27 de octubre de 2015.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

tanto, la fecha de terminación se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

- c) Lugar:** El proyecto “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia” se localiza en el departamento de Atlántico, municipio de Puerto Colombia, entre el sector El muelle de Puerto Colombia y el hotel Pradomar, con una longitud de 3,6 km.

d) Pruebas

1. Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, por el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA otorgó Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para el proyecto denominado “Diseño de ingeniería para la protección del anclaje del muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.
2. Oficio con radicado ANLA 2016028452-1-000 del 7 de junio de 2016, por el cual la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia informó sobre el inicio de las obras en el mes de abril de 2016.
3. Radicado 2016031384-1-000 del 18 de junio de 2016, por el cual la Alcaldía de Puerto Colombia dio respuesta a requerimientos de la Resolución No. 1237 del 2015.
4. Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 4031 del 10 de agosto de 2016.
5. Auto No. 6113 del 13 de diciembre de 2016, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó unos requerimientos.
6. Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 3602 de 31 de julio de 2017.
7. Auto No. 6424 del 26 de diciembre de 2017, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y realizó unos requerimientos.
8. Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y realizó requerimientos relacionados con la actualización del Plan de Contingencias y el Modelo de Almacenamiento Geográfico- GDB.
9. Las evidencias técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 5649 del 30 de septiembre de 2019.
10. Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y realizó unos requerimientos.
11. Las evidencias técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 6679 del 29 de octubre de 2020.
12. Las evidencias técnicas consignadas en el memorando 2020210306-3-000 del 30 de noviembre de 2020, por el cual el grupo de seguimiento de la Región Caribe – Pacífico, recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas

1. Artículo décimo de la Resolución No. 1273 del 2 de octubre de 2015.
2. Numeral 7 del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017.
3. Numeral 4 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.

f) Concepto de la infracción

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto, mediante la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para el proyecto denominado “Diseño de ingeniería para la protección del anclaje del muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.

En el artículo décimo de la referida resolución, se estableció la obligación de presentar información sobre las acciones definitivas a implementar en el medio socioeconómico, durante la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO: *Aprobar las actividades a desarrollar en la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto, sin embargo, deberá entregar un informe que contenga las acciones definitivas a implementar para esta fase del proyecto específicamente información del medio socioeconómico; el documento deberá ser entregado treinta (30) días después de la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual debe contener lo siguiente:*

1. *La definición del contenido del programa.*
2. *El número total de actividades que se prevén ejecutar comprendidas en campañas y jornadas de formación.*
3. *Los procesos de convocatoria.*
4. *La cantidad de puntos ecológicos que se instalarán y los sitios escogidos.*
5. *El total de vallas informativas y los sitios escogidos*
6. *Incluir la evidencia de la socialización de las obras construidas a través de vallas informativas y reuniones efectuadas con la comunidad.”*

La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debía presentar el informe requerido, a más tardar, el 11 de diciembre de 2015, correspondiente al plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, la cual acaeció el 27 de octubre de 2015.

Con el fin de realizar el respectivo control y seguimiento al proyecto, el grupo técnico del sector de infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, adelantó la verificación de los aspectos referentes al proyecto durante el periodo del 26 de enero al 30 de junio de 2016 (ICA 50%) y 30 de junio al 26 de julio de 2016 (ICA 100%), con base en la información documental presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y realizó visita técnica de seguimiento los días 13 y 14 de julio de 2017, producto del cual emitió el Concepto Técnico No. 3602 de 31 de julio de 2017, acogido por medio del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017.

En dicho concepto técnico se realizó la evaluación de la información presentada por la Alcaldía de Puerto Colombia mediante radicado 2016031384-1-000 del 18 de junio de 2016, y se determinó que la investigada no había dado cumplimiento a la

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

obligación contenida en el artículo décimo de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, relacionada con la presentación del informe del medio socioeconómico, por las siguientes razones:

“La Alcaldía de Puerto Colombia dio respuesta a requerimientos de la Resolución 1237 del 2015, mediante radicado 2016031384-1-000 del 18 de junio de 2016, en la que informó:

“En el Anexo 4. “Programa de Finalización de obras Ajustado”, se incorporó al detalle lo siguiente:

- DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS E INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO
- DESMANTELAMIENTO Y RETIRO DE INFRAESTRUCTURA E INSTALACIONES
- Manejo de Residuos Sólidos y Peligrosos Generados
- Manejo de Aguas Residuales Domésticas Retiro de Maquinaria ○ ○ Retiro de Señalización
- Manejo de Servidumbres
- Abandono de oficina de direccionamiento administrativo y almacén (campamento)
- LINEAMIENTOS DE LA GESTIÓN SOCIAL PARA LA FASE DE FINALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Estrategias de sensibilización de los beneficiarios del proyecto durante el cierre de las obras.
- Cronograma de actividades de sensibilización”

En la verificación del anexo 4, se identificó la carpeta vacía. Se verificó en el radicado del ICA 50% y allí en el anexo 6. Act_Adm se identificó dentro del anexo 4, el capítulo 10. Programa de Finalización, con el contenido arriba referido. Respecto a la actividad “6. Incluir la evidencia de la socialización de las obras construidas a través de vallas informativas y reuniones efectuadas con la comunidad”, en el documento se incluyó “Por último, se propone la socialización del proyecto realizado y de las obras construidas, mediante vallas informativas dirigidas a los visitantes”. Sin embargo, respecto de los siguientes numerales no se evidencia su cumplimiento dentro del documento allegado:

2. El número total de actividades que se prevén ejecutar comprendidas en campañas y jornadas de formación.
3. Los procesos de convocatoria
4. La cantidad de puntos ecológicos que se instalarán y los sitios escogidos
5. El total de vallas informativas y los sitios escogidos

En consideración de lo anterior, no se dio cumplimiento a la presente obligación y se hará requerimiento.”

Por lo anterior, mediante el numeral séptimo del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017, la ANLA requirió a la Alcaldía de Puerto Colombia para que diera cumplimiento de manera inmediata, y presentara los soportes en el ICA final, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la Alcaldía Puerto Colombia, para que dé cumplimiento de manera inmediata y presente los respectivos soportes en el ICA final, de los siguientes requerimientos:*

(...)

7. Dar cumplimiento al Artículo Décimo de la Resolución 1237 de 2 de octubre de 2015, en el sentido de entregar un informe que contenga respecto del medio socioeconómico lo siguiente:

- a. *El número total de actividades que se prevén ejecutar comprendidas en campañas y jornadas de formación.*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- b. *Los procesos de convocatoria.*
- c. *La cantidad de puntos ecológicos que se instalarán y los sitios escogidos.*
- d. *El total de vallas informativas y los sitios escogidos.”*

Más adelante, la ANLA realizó visita de seguimiento y control durante los días 17 y 18 de septiembre de 2019 y efectuó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0065-00-2015, producto del cual expidió el Concepto Técnico No. 5649 del 30 de septiembre de 2019, acogido por el Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, el cual indicó:

“(…) no se encontró información relacionada con el cumplimiento de la obligación establecida en los Numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo décimo de la Resolución 1237 del 02 de octubre de 2015, se requiere presentar de manera inmediata el informe que permita evidenciar el cumplimiento de la obligación.”

Por lo anterior, en el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, se requirió a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia el cumplimiento inmediato de la referida obligación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la Alcaldía municipal de Puerto Colombia, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Resolución 1237 de 2 de octubre del 2015, como en los actos administrativos derivados del seguimiento a la misma, contenidos en el expediente LAV0065-00-2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto:*

(…)

4. *Entregar en relación con el plan de desmantelamiento y abandono del proyecto, un informe que contenga respecto del medio socioeconómico lo siguiente, de acuerdo con la obligación del Artículo decimo de la Resolución 1237 del 02 de octubre de 2015, reiterada en el numeral 7 del artículo primero del Auto 06424 del 26 de diciembre de 2017:*

- a. *El número total de actividades que se prevén ejecutar comprendidas en campañas y jornadas de formación.*
- b. *Los procesos de convocatoria.*
- c. *La cantidad de puntos ecológicos que se instalarán y los sitios escogidos.*
- d. *El total de vallas informativas y los sitios escogidos.*
- e. *El documento deberá ser allegado de manera inmediata.”*

Posteriormente, esta Autoridad advirtió que, atendiendo a que la etapa constructiva del proyecto había finalizado en el año 2016, estaba pendiente la entrega del ICA final, que debía presentarse al año de ejecutada la construcción de las obras, conforme a lo requerido en el artículo décimo primero de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015. Adicionalmente, que no reposaba información documental presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, posterior al radicado ANLA 2016076427-1-000 del 21 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, mediante el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 420 del 30 de octubre de 2020, se evidenció que la Alcaldía no había dado cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo décimo de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015. Por lo cual, se recomendó no continuar el seguimiento ambiental, declarar concluida la obligación y en su lugar solicitar la apertura del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como se expone a continuación:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“Teniendo en cuenta que el presente requerimiento ha sido reiterado en varias ocasiones por esta Autoridad; que se incumplió el término inicial de (30 días) de entrega en el año 2016, adicionalmente una vez terminadas las obras la Alcaldía municipal de Puerto Colombia, no presenta información de las acciones definitivas a implementar para la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto; por lo tanto, la falta de información limitó el seguimiento ambiental a tiempo y efectivo por parte de la ANLA, y la misma ya perdió la pertinencia al tratarse de informe del año 2015, es por ello que se solicita al grupo jurídico declarar concluida la presente obligación, pero en ese mismo sentido solicitar la apertura de proceso sancionatorio ambiental de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009, lo cual es referenciado en el numeral 8 del presente concepto técnico.”

En virtud de lo anterior, en el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 420 del 30 de octubre de 2020, se resolvió dar por concluida la obligación contenida en el artículo décimo de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, y los requerimientos del numeral 7 del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017 y numeral 4 del artículo primero del Auto 09651 del 07 de noviembre de 2019.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Alcaldía de Puerto Colombia, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia”, estaba en la obligación de presentar en el término de treinta días contados desde la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, es decir, a más tardar, el día 11 de diciembre de 2015, el informe con las acciones definitivas a implementar para la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto, específicamente información del medio socioeconómico, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo del referido acto administrativo.

No obstante, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el Concepto Técnico No. 6679 del 29 de octubre de 2020, la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia no presentó la información requerida, incumpliendo así la obligación establecida en el artículo décimo de la Resolución No. 1273 del 2 de octubre de 2015; así como tampoco atendió a los requerimientos efectuados por esta entidad en los actos administrativos derivados del seguimiento a la misma, específicamente en el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017 y en el Numeral 4 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, por los cuales se reiteró el cumplimiento de la referida obligación.

Finalmente, se resalta que la conducta objeto de reproche se circunscribe en la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental contemplada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”.

Al respecto, el Grupo de Seguimiento de la Región Caribe– Pacífico, en el memorando interno 2020210306-3-000 del 30 de noviembre de 2020, el cual recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, señaló lo siguiente:

“En consideración a lo anteriormente expuesto, se podría constituir un riesgo ambiental, por cuanto el titular de la licencia ambiental, genera una afectación al adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental al instrumento de manejo y control ambiental respectivo, debido a las renuencias al cumplimiento de obligaciones ambientales evidenciadas en el ejercicio de la función de control y

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

seguimiento ambiental, infringiendo entonces la normatividad, al no cumplir con la Resolución 1237 del 02 de octubre de 2015 y demás normas concordantes.”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la Alcaldía de Puerto Colombia, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Segundo Cargo

- a. **Acción u omisión:** No haber allegado el soporte que permita evidenciar que informó por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en la Licencia Ambiental, así como las definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados, infringiendo lo establecido en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 1273 del 2 de octubre de 2015, el numeral 12 del artículo primero del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, el numeral 8 del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017 y el numeral 5 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.
- b. **Temporalidad:** Conforme lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración técnica realizada, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de inicio el 13 de enero de 2017, correspondiente al día siguiente del cumplimiento del plazo de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, la cual acaeció el 21 de diciembre de 2016.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

- c. **Lugar:** El proyecto “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia” se localiza en el departamento de Atlántico, municipio de Puerto Colombia, entre el sector El muelle de Puerto Colombia y el hotel Pradomar, con una longitud de 3,6 km.

d. Pruebas

1. Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, por el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA otorgó Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para el proyecto denominado “Diseño de ingeniería para la protección del anclaje del muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2. Oficio con radicado ANLA 2016028452-1-000 del 7 de junio de 2016, por el cual la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia informó sobre el inicio de las obras en el mes de abril de 2016.
3. Radicado 2016031384-1-000 del 18 de junio de 2016, por el cual la Alcaldía de Puerto Colombia dio respuesta a requerimientos de la Resolución No. 1237 del 2015.
4. Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 4031 del 10 de agosto de 2016.
5. Auto No. 6113 del 13 de diciembre de 2016, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó unos requerimientos.
6. Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 3602 de 31 de julio de 2017.
7. Auto No. 6424 del 26 de diciembre de 2017, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y realizó unos requerimientos.
8. Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y realizó requerimientos relacionados con la actualización del Plan de Contingencias y el Modelo de Almacenamiento Geográfico- GDB.
9. Las evidencias técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 5649 del 30 de septiembre de 2019.
10. Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y realizó unos requerimientos.
11. Las evidencias técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 6679 del 29 de octubre de 2020.
12. Las evidencias técnicas consignadas en el memorando 2020210306-3-000 del 30 de noviembre de 2020, por el cual el Grupo de Seguimiento de la Región Caribe– Pacífico, recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

e. Normas presuntamente infringidas

1. Resolución No. 1273 del 2 de octubre de 2015.
2. Numeral 12 del artículo primero del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016.
3. Numeral 8 del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017.
4. Numeral 5 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.

f. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto, mediante la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para el proyecto denominado “Diseño de ingeniería para la protección del anclaje del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.

En el artículo décimo quinto de la referida resolución, se estableció la obligación de allegar el soporte que permitiera evidenciar que se informó por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en la Licencia Ambiental, así como las definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados, así:

“ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en el presente Acto Administrativo, así como, las definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados, y de esta manera exigir el estricto cumplimiento de las mismas, de lo cual se deberá allegar a esta Autoridad el soporte correspondiente.”

Con el fin de realizar el respectivo control y seguimiento al proyecto, el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad evaluó la información técnica presentada por la Alcaldía de Puerto Colombia y realizó visita técnica al lugar del proyecto el día 15 de junio de 2016, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 4031 del 10 de agosto de 2016, el cual, frente al cumplimiento de la citada obligación, señaló:

“Mediante radicado 2016031384-1-000 del 18 de junio de 2016, no se presentan soportes de esta actividad, de acuerdo a lo observado durante la vista de seguimiento, no se evidenció el cumplimiento de este requerimiento”

Por lo anterior, en el numeral 12 del artículo primero del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, se requirió a la Alcaldía de Puerto Colombia para que diera cumplimiento de manera inmediata a la obligación contenida en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 1237 del 2 de octubre de 2015, y presentara las respectivas evidencias, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA, para que dé cumplimiento de manera inmediata de las siguientes obligaciones y presente las evidencias de su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:

(...)

12. Dar cumplimiento con la obligación de presentar los soportes de la información suministrada por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en el presente acto administrativo, así como, las definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados, en cumplimiento al artículo décimo quinto de la Resolución 1237 del 2 de octubre de 2015.”

En tal sentido, se observa que la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debía presentar los soportes de la información requerida el día 13 de enero de 2017, correspondiente al día siguiente del cumplimiento del plazo de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, la cual acaeció el 21 de diciembre de 2016.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Posteriormente, el grupo técnico del sector de infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA adelantó la verificación de los aspectos referentes al proyecto durante el periodo del 26 de enero al 30 de junio de 2016 (ICA 50%) y 30 de junio al 26 de julio de 2016 (ICA 100%), con base en la información documental presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y realizó visita técnica de seguimiento los días 13 y 14 de julio de 2017, producto del cual emitió el Concepto Técnico No. 3602 de 31 de julio de 2017, acogido por medio del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017.

En dicho concepto técnico se determinó que la investigada no había dado cumplimiento a la referida obligación, considerando que:

“(…) La Alcaldía de Puerto Colombia dio respuesta a requerimientos de la Resolución 1237 del 2015, mediante radicado 2016031384-1-000 del 18 de junio de 2016, sin embargo, con respecto a este requerimiento no allego respuesta ni los respectivos soportes. De acuerdo con lo anterior, se considera que no se ha dado cumplimiento a esta obligación”.

Por lo anterior, mediante el numeral octavo, del artículo primero, del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017, la ANLA requirió a la Alcaldía de Puerto Colombia para que diera cumplimiento de manera inmediata y presentara los soportes, en el ICA final del requerimiento contenido en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 1237 de 2 de octubre de 2015 y del numeral 12 del artículo primero del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la Alcaldía Puerto Colombia, para que dé cumplimiento de manera inmediata y presente los respectivos soportes en el ICA final, de los siguientes requerimientos:*

(…)

8. Presentar los soportes de realización de la siguiente actividad: “Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad, así como, las definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados, y de esta manera exigir el estricto cumplimiento de las mismas, de lo cual se deberá allegar a esta Autoridad el soporte correspondiente”. Lo anterior, en cumplimiento del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 1237 de 2015 y del Numeral 12 del Artículo Primero del Auto 6113 de 13 de diciembre de 2016.”

Más adelante, el grupo técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad realizó visita de seguimiento y control durante los días 17 y 18 de septiembre de 2019 y efectuó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0065-00-2015, producto del cual expidió el Concepto Técnico No. 5649 del 30 de septiembre de 2019, acogido por el Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, donde indicó:

“Teniendo en cuenta que las obras constructivas finalizaron en el año 2016 y que en visita de seguimiento ambiental se pudo verificar que no hay obras ni personal vinculado al proyecto, la verificación de esta obligación no aplica para el presente seguimiento. Sin embargo, de acuerdo con lo informado en el concepto técnico 03602 del 31 de julio de 2017, acogido mediante auto 06424 del 26 de diciembre de 2017, en la revisión de la información remitida por la alcaldía de Puerto Colombia en el radicado 2016031384-1-000 del 18 de junio de 2016, se establece que no se presentó información relacionada con esta obligación, estableciendo su incumplimiento. Verificado el expediente LAV0065-00-2015, se encuentra que no hay información que dé respuesta a esta

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

obligación. Por lo anterior, se reitera la obligación establecida en el Artículo décimo quinto de la Resolución 1237 del 02 de octubre de 2015.”

Por lo anterior, en el numeral 5 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, se reiteró a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia el cumplimiento inmediato de la referida obligación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Alcaldía municipal de Puerto Colombia, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Resolución 1237 de 2 de octubre del 2015, como en los actos administrativos derivados del seguimiento a la misma, contenidos en el expediente LAV0065-00-2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto:

(...)

5. Informar por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en el presente Acto Administrativo, así como, las definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados, y de esta manera exigir el estricto cumplimiento de las mismas, de lo cual se deberá llegar a esta Autoridad el soporte correspondiente, según lo establecido en el Artículo décimo quinto de la Resolución 1237 del 02 de octubre de 2015, reiterada en el numeral 12 del artículo primero del Auto 6113 del 13 de diciembre de 2016 y en el numeral 8 del artículo primero del auto 06424.”

Posteriormente, esta Autoridad advirtió que, atendiendo a que la etapa constructiva del proyecto había finalizado en el año 2016, estaba pendiente de entrega el ICA final, que debía presentarse al año de ejecutada la construcción de las obras de protección de anclaje del Muelle de Puerto Colombia, conforme a lo requerido en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015. Adicionalmente, no reposaba información documental presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia con posterioridad al radicado ANLA 2016076427-1-000 del 21 de noviembre de 2016, con el cual se remitió el ICA del 100% de ejecución de obras del proyecto "Diseño de Ingeniería para la protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia".

Por lo anterior, producto de la verificación de los aspectos referentes a la ejecución del proyecto y lo observado en la visita virtual guiada del día el 9 de octubre de 2020, se emitió el Concepto Técnico No. 6679 del 29 de octubre de 2020, acogido por el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 420 del 30 de octubre de 2020, donde se evidenció que la Alcaldía no había dado cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015.

Por lo cual, se recomendó declarar concluida la obligación y en su lugar solicitar la apertura del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como se expone a continuación:

“Teniendo en cuenta que el presente requerimiento ha sido reiterado por esta Autoridad; el cual debía ser implementado en la etapa constructiva del proyecto, dónde era necesario que el personal vinculado contará con la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en la Resolución de la Licencia Ambiental, así como, las definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental; por lo tanto, la falta de información limitó el cumplimiento

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del efectivo seguimiento ambiental de la ANLA, y la misma ya perdió la pertinencia al tratarse de evidencias documentales o soportes relacionados en la etapa de construcción del proyecto (2016), es por ello que se solicita al grupo jurídico declarar concluida la presente obligación, pero en ese mismo sentido solicitar la apertura de proceso sancionatorio ambiental de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009, lo cual es referenciado en el numeral 8 del presente concepto técnico”

En virtud de lo anterior, en el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 420 del 30 de octubre de 2020, se resolvió dar por concluida la obligación contenida en el artículo décimo quinto de la Resolución 1237 del 02 de octubre de 2015, el numeral 12 del artículo primero del Auto No. 6113 del 13 de diciembre de 2016, el numeral octavo del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017 y el numeral quinto del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.

En consecuencia, se concluye que la Alcaldía de Puerto Colombia, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia”, estaba en la obligación de presentar en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, es decir, el día 13 de enero de 2017, el soporte del cumplimiento de la obligación requerida en el artículo décimo quinto de la Resolución 1237 del 02 de octubre de 2015.

No obstante, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el Concepto Técnico No. 6679 del 29 de octubre de 2020, la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia no presentó el soporte documental requerido, incumpliendo así la obligación establecida en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 1273 del 2 de octubre de 2015; así como tampoco atendió a los requerimientos efectuados por esta entidad en los actos administrativos derivados del seguimiento a la misma, específicamente el numeral 12 del artículo primero del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, el numeral 8 del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017 y el numeral 5 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, por los cuales se reiteró el cumplimiento de la referida obligación.

Finalmente, se resalta que la conducta objeto de reproche se circunscribe en la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental contemplada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”. Al respecto, el Grupo de Seguimiento de la Región Caribe– Pacífico en el memorando interno 2020210306-3-000 del 30 de noviembre de 2020, el cual recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, señaló lo siguiente:

“En consideración a lo anteriormente expuesto, se podría constituir un riesgo ambiental, por cuanto el titular del de la licencia ambiental, genera una afectación al adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental al instrumento de manejo y control ambiental respectivo, debido a las renuencias al cumplimiento de obligaciones ambientales evidenciadas en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, infringiendo entonces la normatividad, al no cumplir con la Resolución 1237 del 02 de octubre de 2015 y demás normas concordantes.”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la Alcaldía de Puerto Colombia, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Tercer Cargo

1. **Acción u omisión:** No haber presentado el ajuste y complemento al Plan de Contingencia, en el sentido de diseñar e implementar estrategias que permitieran involucrar, a través de escenarios informativos, participativos y prácticos (simulacros) los diferentes actores sociales que hacen parte del área de influencia directa del proyecto, ni haber presentado los soportes de la realización del simulacro, ni haber presentado su actualización conforme al Decreto 2157 de 2017 *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”* y el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 *“Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”*, infringiendo lo establecido en los artículos octavo y décimo segundo de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6113 del 13 de diciembre de 2016, el numeral 28 del artículo del primero del Auto No. 6424 del 26 de diciembre de 2017, el artículo primero del Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019 y los numerales 7, 31 y 32 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.
- a. **Temporalidad:** Conforme lo analizado, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración técnica realizada, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:

- Frente a la presentación del ajuste y complemento al Plan de Contingencia, se determina como fecha de inicio el 12 de diciembre de 2015, correspondiente al día siguiente del cumplimiento del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, la cual acaeció el 27 de octubre de 2015.
- Frente a la presentación de los soportes (fotos, actas) de la realización del simulacro de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencia, se determina como fecha de inicio el 26 de julio de 2017, atendiendo a que el ICA final debía allegarse al año de ejecutada la construcción de las obras de protección de anclaje del Muelle de Puerto Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015.

Lo anterior, atendiendo a que el ICA del 100% de ejecución de las obras, presentado mediante radicado 2016076427-1-000 del 19 de noviembre de 2016, comprendió el período del 30 de junio al 26 de julio de 2016.

- Frente a la actualización del Plan de Contingencias conforme al Decreto 2157 de 2017 y al Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, se determina como fecha de inicio el 4 de junio de 2019, correspondiente al día siguiente de la ejecutoria del Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019, la cual acaeció el 31 de mayo de 2019.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

b. Lugar: El proyecto “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia” se localiza en el departamento de Atlántico, municipio de Puerto Colombia, entre el sector El muelle de Puerto Colombia y el hotel Pradomar, con una longitud de 3,6 km.

c. Pruebas

1. Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, por el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA otorgó Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para el proyecto denominado “Diseño de ingeniería para la protección del anclaje del muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.
2. Oficio con radicado ANLA 2016028452-1-000 del 7 de junio de 2016, por el cual la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia informó sobre el inicio de las obras en el mes de abril de 2016.
3. Radicado 2016031384-1-000 del 18 de junio de 2016, por el cual la Alcaldía de Puerto Colombia dio respuesta a requerimientos de la Resolución No. 1237 del 2015.
4. Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 4031 del 10 de agosto de 2016.
5. Auto No. 6113 del 13 de diciembre de 2016, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó unos requerimientos.
6. Las evidencias consignadas en el Concepto Técnico No. 3602 de 31 de julio de 2017.
7. Auto No. 6424 del 26 de diciembre de 2017, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y realizó unos requerimientos.
8. Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y realizó requerimientos relacionados con la actualización del Plan de Contingencias y el Modelo de Almacenamiento Geográfico- GDB.
9. Las evidencias técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 5649 del 30 de septiembre de 2019.
10. Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, por el cual la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental y realizó unos requerimientos.
11. Las evidencias técnicas consignadas en el Concepto Técnico No. 6679 del 29 de octubre de 2020.
12. Las evidencias técnicas consignadas en el memorando 2020210306-3-000 del 30 de noviembre de 2020, por el cual el Grupo de Seguimiento de la Región Caribe– Pacífico, recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

d. Normas presuntamente infringidas

1. Artículos octavo y décimo segundo de la Resolución No. 1273 del 2 de octubre de 2015.
2. Artículo primero del Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

3. Numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6113 del 13 de diciembre de 2016.
4. Numeral 28 del artículo del primero del Auto No. 6424 del 26 de diciembre de 2017.
5. Números 7, 31 y 32 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.

e. Concepto de la infracción

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el caso concreto, mediante la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, la ANLA otorgó Licencia Ambiental a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, para el proyecto denominado “Diseño de ingeniería para la protección del anclaje del muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, del departamento de Atlántico.

En el artículo octavo de la referida resolución se estableció que, previa intervención del área del proyecto, la alcaldía tenía la obligación de ajustar y complementar el Plan de Contingencia, en el sentido de diseñar e implementar estrategias que permitieran involucrar a través de escenarios informativos, participativos y prácticos (simulacros) los diferentes actores sociales que hacen parte del área de influencia directa del proyecto, estableciendo el respectivo cronograma, así:

“ARTÍCULO OCTAVO: *Aprobar el Plan de Contingencia propuesto en el EIA, no obstante, previa intervención del área del proyecto, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá ajustar y complementar dicho plan, en el sentido de diseñar e implementar estrategias que permitan involucrar a través de escenarios informativos, participativos y prácticos (simulacros) los diferentes actores sociales que hacen parte del área de influencia directa del proyecto, estableciendo el respectivo cronograma.”*

De igual forma, en el artículo décimo segundo se estableció la obligación de incluir en los ICA el seguimiento estricto a los indicadores de gestión y cumplimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental, entre ellos el Plan de Contingencia, con los respectivos ajustes requeridos por esta Autoridad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: *La Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, deberá incluir en los Informes de Cumplimiento Ambiental, el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental (Programas de Manejo Ambiental, Programa de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Contingencia, Plan Finalización de Actividades), con los respectivos ajustes requeridos por esta Autoridad. Dentro de cada uno de los ICA se deberá reportar el avance de actividades del Plan de Manejo*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Ambiental, realizando el análisis, conclusiones y recomendaciones inherentes a los resultados del seguimiento y del reporte de cada indicador.”

En tal sentido, se observa que la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia debía presentar el ajuste y complemento al Plan de Contingencia, a más tardar, el día 11 de diciembre de 2015, correspondiente al plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, la cual acaeció el 27 de octubre de 2015.

Con el fin de realizar el respectivo control y seguimiento al proyecto, esta Autoridad evaluó la información técnica presentada por la Alcaldía de Puerto Colombia y realizó visita técnica al lugar del proyecto el día 15 de junio de 2016, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 4031 del 10 de agosto de 2016, donde se determinó que no había efectuado los ajustes y complemento requeridos al Plan de Contingencia, por las siguientes razones:

“Mediante radicado 2016031384-1-000 de 18 de junio de 2016, la Alcaldía de Puerto Colombia, establece como respuesta al requerimiento lo siguiente: “En el anexo 2. “Plan de Contingencias Ajustado”, se incorporó en el Plan informativo las acciones de información y participación y un simulacro, con su respectivo cronograma de actividades.

Verificado el documento anexo, no se encuentran los ajustes solicitados en el requerimiento aquí analizado. En cuanto al cronograma presentado establece que las labores de capacitación y simulacro, se desarrollaron en el segundo mes de ejecución de obras, no obstante, durante la visita de control y seguimiento ambiental, realizada el día 15 de junio de 2016, los contratistas no manifestaron el desarrollo de dicha actividad, razón por la que en el ICA debe presentar los soportes correspondientes. Se concluye de lo anterior, que la empresa no efectuó los ajustes solicitados en razón a ello se reitera el requerimiento.”

Por lo anterior, en el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, se requirió a la Alcaldía de Puerto Colombia para que diera cumplimiento de manera inmediata a la obligación contenida en el artículo octavo de la Resolución No. 1237 del 2 de octubre de 2015, y presentara las respectivas evidencias del ajuste y complemento al Plan de Contingencias, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA, para que dé cumplimiento de manera inmediata de las siguientes obligaciones y presente las evidencias de su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo:*

3. Ajustar el Plan de Contingencias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1237 del 2 de octubre de 2015.”

Posteriormente, el grupo técnico del sector de infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA adelantó la verificación de los aspectos referentes al proyecto durante el periodo del 26 de enero al 30 de junio de 2016 (ICA 50%) y 30 de junio al 26 de julio de 2016 (ICA 100%), con base en la información documental presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y realizó visita técnica de seguimiento los días 13 y 14 de julio de 2017, producto del cual emitió el Concepto Técnico No. 3602 de 31 de julio de 2017, acogido por medio del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En dicho concepto técnico se determinó que la Alcaldía de Puerto Colombia no había realizado los ajustes y complementos requeridos al Plan de Contingencias y tampoco había presentado los soportes sobre la realización de simulacros, tal y como se expone a continuación:

“De acuerdo a las revisiones particulares en cada uno de los planes establecidos, existen obligaciones pendientes, como en el plan de contingencia, el cual no presenta soportes sobre la realización de simulacros.

(...)

La Alcaldía de Puerto Colombia dio respuesta a requerimientos de la Resolución 1237 del 2015, mediante radicado 2016031384-1- 000 del 18 de junio de 2016, en la que informó: “En el Anexo 2. “Plan de Contingencias Ajustado”, se incorporó en el Plan informativo las acciones de información y participación y un simulacro, con su respectivo cronograma de actividades” Se revisó el capítulo 9 entregado en el anexo 2, y no se identificó dentro de su contenido el diseño e implementación de estrategias que permitan involucrar a través de escenarios informativos, participativos y prácticos (simulacros) los diferentes actores sociales que hacen parte del área de influencia directa del proyecto, estableciendo el respectivo cronograma. De acuerdo con lo anterior, se considera que no se dio cumplimiento y se reiterará allegar el cumplimiento al requerimiento.”

Por lo anterior, mediante el numeral 28 del artículo primero del Auto No. 6424 del 26 de diciembre de 2017, la ANLA requirió a la Alcaldía de Puerto Colombia para que presentara en el ICA final los soportes (fotos, actas) de la realización del simulacro, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencia, en cumplimiento del artículo octavo y décimo segundo de la Resolución No. 1237 de 2 de octubre de 2015, reiterado en el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6113 de 2016, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la Alcaldía Puerto Colombia, para que dé cumplimiento de manera inmediata y presente los respectivos soportes en el ICA final, de los siguientes requerimientos:*

(...)

28. Presentar los soportes (fotos, actas) de la realización del simulacro de acuerdo a lo establecido en el plan de contingencia, en cumplimiento del Artículo Octavo y el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1237 de 2 de octubre de 2015, reiterado en el Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 6113 de 2016.”

Más adelante, por medio del Auto No. 2351 de 03 de mayo de 2019, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y en la parte motiva señaló la necesidad de solicitar la actualización del Plan de Contingencias conforme al Decreto No. 2157 de 2017 *“por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”* y al Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en los siguientes términos:

“(…) Mediante el Decreto 2157 del 20 de diciembre 2017, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la república, reglamentó el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, y estableció las directrices para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP) como mecanismo para la planeación de la gestión del riesgo de desastres; igualmente, estableció que el mencionado Plan incluirá, entre otros aspectos, el análisis específico del riesgo que considere los posibles efectos de eventos de origen natural, socio-natural, tecnológico, biosanitario o humano no intencional, sobre la infraestructura expuesta y aquellos que se deriven de los daños de la misma en su

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

área de influencia de posible afectación por la entidad, así como de su operación que puedan generar una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad.

El Decreto 2157 de 2017, en el artículo 1 adicionó el capítulo 5, título 1, parte 3, del libro 2 del Decreto 1081 de 2015, Único del Sector de la Presidencia de la República, con el artículo 2.3.1.5.3.1.-que corresponde al Periodo de transición. -, según el cual, “Hasta tanto se expida el Plan se mantendrá la aplicación de las normas de carácter sectorial relacionadas con la gestión del riesgo de desastres.”

Teniendo en cuenta que no se ha expedido aún el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), sin embargo, si se encuentra vigente el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas, que es aplicable hasta tanto se cumpla con la expedición del mencionado PGRDEPP.

El artículo tercero del citado **Decreto 321 de 1999**, establece cuáles son los objetivos específicos del Plan Nacional de Contingencia, y señala el contenido, entre otros, del Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informativo, que cobra relevancia su actualización y modificación conforme con la identificación del riesgo del proyecto, obra o actividad, objeto de este seguimiento, y que es obligación legal a cargo del responsable del mismo y titular de la licencia ambiental o del plan de manejo ambiental, según corresponda. (...)

Negrilla fuera del texto

En virtud de lo anterior, mediante el artículo primero del Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019, la ANLA estableció la obligación de presentar de manera inmediata la actualización del Plan de Contingencias, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la Alcaldía de Puerto Colombia, identificada con NIT 800094386-2, titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia, localizado en el municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico, para que presente a esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de manera inmediata, a partir de la fecha de ejecutoria de este acto administrativo, la actualización según corresponda, del Plan de Contingencias, para que considere e incluya la información a que hace referencia el Decreto 2157 de 2017, “por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”, atendiendo además lo señalado en el Decreto 321 de 1999, conforme se indicó con la parte motiva de este auto de seguimiento.*

1. *Plan Estratégico (Plan de Gestión de Riesgo, Prioridades de protección, para el escenario de peor caso).*
2. *Plan Operativo (Procedimiento de activación, acciones de atención en caso de las potenciales emergencias evaluadas en el análisis de riesgo, acciones de atención en caso de peor escenario, procedimientos operativos y acciones específicas durante una emergencia y procedimientos de manejo de la fase posterior a la atención de la emergencia para el escenario de peor caso).*
3. *Plan Informático.”*

Seguidamente, el grupo técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad realizó visita de seguimiento y control durante los días 17 y 18 de septiembre de 2019 y efectuó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAV0065-00-2015, producto del cual expidió el Concepto Técnico No. 5649 del 30 de septiembre de 2019, acogido por el Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, en el cual se advirtió la ausencia de soportes que dieran cuenta del cumplimiento los requerimientos relacionado con el Plan de Contingencias.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Por lo anterior, en el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019, se reiteró a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia la obligación de presentar el ajuste y complemento al Plan de Contingencia; en el numeral 31 se reiteró la presentación de los soportes (fotos, actas) de la realización del simulacro; en el numeral 32 se reiteró su actualización, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Alcaldía municipal de Puerto Colombia, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia”, localizado en el municipio de Puerto Colombia, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la Resolución 1237 de 2 de octubre de 2015, como en los actos administrativos derivados del seguimiento a la misma, contenidos en el expediente LAV0065-00-2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto:

(...)

“7. Presentar el ajuste y complemento al Plan de Contingencia, en el sentido de diseñar e implementar estrategias que permitan involucrar a través de escenarios informativos, participativos y prácticos (simulacros) los diferentes actores sociales que hacen parte del área de influencia directa del proyecto, estableciendo el respectivo cronograma; en cumplimiento del artículo octavo de la Resolución 1237 del 2 de octubre de 2015, reiterado en el numeral 3 del artículo primero del Auto 6113 del 13 de diciembre de 2016.

31. Presentar los soportes (fotos, actas) de la realización del simulacro de acuerdo con lo establecido en el plan de contingencia, en cumplimiento del Artículo Octavo y el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 1237 de 2 de octubre de 2015, reiterado en el numeral 3 del artículo primero del Auto 6113 de 2016 y en el numeral 28 del artículo del primero del Auto 6424 del 26 de diciembre de 2017.

32. Presentar la actualización según corresponda, del Plan de Contingencias, para que considere e incluya la información a que hace referencia el Decreto 2157 de 2017, “por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”, atendiendo además lo señalado en el Decreto 321 de 1999:

- a. Plan Estratégico (Plan de Gestión de Riesgo, Prioridades de protección, para el escenario de peor caso)*
- b. Plan Operativo (Procedimiento de activación, acciones de atención en caso de las potenciales emergencias evaluadas en el análisis de riesgo, acciones de atención en caso de peor escenario, procedimientos operativos y acciones específicas durante una emergencia y procedimientos de manejo de la fase posterior a la atención de la emergencia para el escenario de peor caso).*
- c. Plan Informático*

Lo anterior en cumplimiento a lo requerido en el artículo primero del Auto 2351 del 03 de mayo de 2019.”

”

Posteriormente, esta Autoridad advirtió que, atendiendo a que la etapa constructiva del proyecto había finalizado en el año 2016, estaba pendiente de entrega el ICA final que debía presentarse al año de ejecutada la construcción de las obras de protección de anclaje del Muelle de Puerto Colombia, conforme a lo requerido en el artículo décimo primero de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015 y el artículo primero del Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019. Adicionalmente, no reposaba información documental presentada por la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia con posterioridad al radicado ANLA 2016076427-1-000 del 21 de noviembre de 2016, con el cual se remitió el ICA del 100% de ejecución de obras

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del proyecto "Diseño de Ingeniería para la protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia".

Por lo anterior, producto de la verificación de los aspectos referentes a la ejecución del proyecto y lo observado en la visita virtual guiada del día el 9 de octubre de 2020, se emitió el Concepto Técnico No. 6679 del 29 de octubre de 2020, acogido por el Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental No. 420 del 30 de octubre de 2020, donde se evidenció que la Alcaldía no había presentado los ajustes y complemento al Plan de Contingencia, tampoco había presentado los soportes (fotos, actas) de la realización del simulacro, ni la actualización. Por tal motivo, se recomendó no continuar el seguimiento, declarar concluida las obligaciones, y en su lugar, solicitar la apertura del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como se expone a continuación:

“Revisada la documentación que reposa en el expediente LAV0065-00-2015, se evidencia por parte de esta autoridad, que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA no ha remitido los respectivos soportes que den cuenta del cumplimiento a la presente obligación y teniendo en cuenta que las obras constrictivas del proyecto culminaron en el año 2016, (lo cual fue evidenciado y corroborado en la visita virtual guiada realizada el 9 de octubre de 2020), se considera que la aplicabilidad del plan de contingencia correspondía a la etapa constructiva (etapa para la cual fue otorgada la licencia ambiental), etapa que finalizó en 2016, por lo que se considera que para el periodo actual de seguimiento ambiental, no es aplicable dicho plan.

Se aclara que en el momento de la ejecución de obras, se hacía necesario contar con el diseño e implementación de estrategias como los simulacros solicitados en el complemento del Plan de Contingencia; el cual no se presentó en su debido momento, por lo que al no contar con evidencias de su implementación, imposibilitó realizar el seguimiento ambiental por parte de esta autoridad, durante del desarrollo del proyecto.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y a que la solicitud de la información que dé cuenta del cumplimiento de la obligación ha sido de manera reiterada en diversos actos administrativos, se recomienda remitir al área jurídica para dar por concluida la presente obligación, excluirla de futuros seguimientos y de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009, se solita considerar la pertinencia de abrir proceso sancionatorio

(...)

Revisada la documentación que reposa en el expediente LAV0065- 00-2015, se evidencia por parte de esta autoridad, que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA no remitió el Plan de Contingencias actualizado de acuerdo con lo solicitado en el artículo primero del Auto 2351 del 03 de mayo de 2019. Por lo tanto y teniendo en cuenta que las obras constructivas del proyecto culminaron en el año 2016, (lo cual fue evidenciado y corroborado en la Visita virtual guiada realizada el 9 de octubre de 2020), se considera que la aplicabilidad del plan de contingencia corresponde a la etapa constructiva (etapa para la cual fue otorgada la licencia ambiental), y aplicable al momento de la ejecución de obras, fecha en la que se hacía necesario contar con el diseño e implementación de estrategias que hacen parte del plan, por lo que al no contar con los soportes de su implementación, imposibilitó realizar el seguimiento ambiental a esta actividad por parte de ésta autoridad, durante del desarrollo del proyecto. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se recomienda remitir al área jurídica para dar por concluida la presente obligación, excluirla de futuros seguimientos y de acuerdo a lo establecido en la ley 1333 de 2009, se solita considerar la pertinencia de abrir proceso sancionatorio.”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Alcaldía de Puerto Colombia, en calidad de titular de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto de “Diseño de Ingeniería para la Protección del Anclaje del Muelle de Puerto Colombia”, estaba en la obligación de presentar el ajuste y complemento al Plan de Contingencia, a más tardar, el día 11 de diciembre de 2015, correspondiente al plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, la cual acaeció el 27 de octubre de 2015.

Adicionalmente, debía presentar en el ICA final los soportes (fotos, actas) de la realización del simulacro de acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencia, en cumplimiento del plazo establecido en el numeral 28 del artículo del primero del Auto No. 6424 del 26 de diciembre de 2017. Dicho ICA final, conforme a lo establecido en el artículo décimo primero de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, debía presentarse al año de ejecutada la construcción de las obras de protección de anclaje del Muelle de Puerto Colombia, las cuales finalizaron en el año 2016.

Finalmente, estaba en la obligación de presentar la actualización del Plan de Contingencias el día 4 de junio de 2019, correspondiente al día siguiente de la ejecutoria del Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019.

En consecuencia, esta Autoridad evidencia que, para la fecha de verificación de los hechos consignados en el Concepto Técnico No. 6679 del 29 de octubre de 2020, la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia no presentó el ajuste y complemento al Plan de Contingencia, tampoco los soportes (fotos, actas) de la realización del simulacro, ni los soportes de su actualización, infringiendo lo establecido en los artículos octavo y décimo segundo de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6113 del 13 de diciembre de 2016, el numeral 28 del artículo del primero del Auto No. 6424 del 26 de diciembre de 2017, el artículo primero del Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019 y los numerales 7, 31 y 32 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.

Finalmente, se resalta que la conducta objeto de reproche se circunscribe en la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental contemplada en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales”. Al respecto, el Grupo de Seguimiento de la Región Caribe– Pacífico, en el memorando interno 2020210306-3-000 del 30 de noviembre de 2020, el cual recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, señaló lo siguiente:

“En consideración a lo anteriormente expuesto, se podría constituir un riesgo ambiental, por cuanto el titular del de la licencia ambiental, genera una afectación al adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental al instrumento de manejo y control ambiental respectivo, debido a las renuencias al cumplimiento de obligaciones ambientales evidenciadas en el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, infringiendo entonces la normatividad, al no cumplir con la Resolución 1237 del 02 de octubre de 2015 y demás normas concordantes.”

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la Alcaldía de Puerto Colombia, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la Alcaldía de Puerto Colombia, identificada con NIT 800094386-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0890 del 26 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

PRIMER CARGO: No haber entregado el informe, con las acciones definitivas a implementar respecto al medio socioeconómico, para la etapa de desmantelamiento y abandono del proyecto, infringiendo lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 1273 del 2 de octubre de 2015, el numeral 7 del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017 y el numeral 4 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.

SEGUNDO CARGO: No haber allegado el soporte correspondiente que permita evidenciar que se informó por escrito a los contratistas y en general a todo el personal involucrado en el proyecto, sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Autoridad en la Licencia Ambiental, así como las definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental presentados, infringiendo lo establecido en el artículo décimo quinto de la Resolución No. 1273 del 2 de octubre de 2015, el numeral 12 del artículo primero del Auto No. 6113 de 13 de diciembre de 2016, el numeral 8 del artículo primero del Auto No. 06424 del 26 de diciembre de 2017 y el numeral 5 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.

TERCER CARGO: No haber presentado el ajuste y complemento al Plan de Contingencia, en el sentido de diseñar e implementar estrategias que permitieran involucrar, a través de escenarios informativos, participativos y prácticos (simulacros) los diferentes actores sociales que hacen parte del área de influencia directa del proyecto, ni haber presentado los soportes de la realización del simulacro, ni haber presentado su actualización conforme al Decreto 2157 de 2017 *“Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”* y el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 *“Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas”*, infringiendo lo establecido en los artículos octavo y décimo segundo de la Resolución No. 1237 del 02 de octubre de 2015, el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 6113 del 13 de diciembre de 2016, el numeral 28 del artículo del primero del Auto No. 6424 del 26 de diciembre de 2017, el artículo primero del Auto No. 2351 del 03 de mayo de 2019 y los numerales 7, 31 y 32 del artículo primero del Auto No. 09651 del 07 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO. El expediente SAN0268-00-2020 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SEGUNDO: La Alcaldía de Puerto Colombia, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Puerto Colombia, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

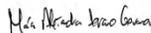
Dado en Bogotá D.C., a los 20 de enero de 2023



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores

MARIA ALEJANDRA SERRANO
GUEVARA
Profesional Especializado

**Revisor / Líder**

DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
Contratista



Expediente No. SAN0268-00-2020
Fecha: 20 de septiembre de 2022

Proceso No.: 2023013190

Archívese en: SAN0268-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.